

María Emma Zermeño López

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Primera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco**

Tesis X/2026

COMUNICACIONES PRIVADAS. EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES LA LICITUD Y EFICACIA SON CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES E INDEPENDIENTES QUE DETERMINAN LA ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE ÉSTAS COMO MEDIOS DE PRUEBA.

Hechos: Una diputada local denunció ante el Instituto local a una servidora pública del gobierno estatal por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por diversas manifestaciones realizadas por la denunciada en una conversación privada en una aplicación de mensajería instantánea. Después de distintas impugnaciones el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada. Sin embargo, la Sala Regional competente revocó la resolución local para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se tuviera por acreditada la infracción y se determinara la sanción. La denunciante impugnó vía recurso de reconsideración.

Criterio jurídico: En los procedimientos sancionadores electorales, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos bajo los cuales deben analizarse la licitud y eficacia de las pruebas, características fundamentales e independientes que determinan su admisibilidad y valoración dentro de un proceso judicial.

Justificación: De conformidad con los artículos 16, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que las comunicaciones privadas son inviolables, lo que implica que la Carta Magna reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas. No obstante, el propio precepto constitucional reconoce una excepción, consistente en que tales comunicaciones sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los participantes de la conversación, lo que aplica, en principio, en procesos penales. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta

excepción –cuando un interlocutor levanta el velo de secrecía– puede modularse para garantizar la privacidad de quien no consintió. Esto adquiere especial relevancia en los procedimientos sancionadores electorales, pues si bien se ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios es válido acudir a los aplicables en materia penal, ello debe realizarse haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico. Así, en los procedimientos sancionadores electorales, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, que se determine su eficacia, lo que implica que –en primer lugar– para que sean admitidas, es decir, para que se consideren como pruebas lícitas, únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que además sea parte en el procedimiento (denunciante o denunciado), razón por la cual, no tienen valor probatorio aquellas conversaciones presentadas por quien no tiene un interés directo en el asunto; y –en segundo lugar– una vez superado este primer nivel de análisis las personas juzgadoras deben verificar su eficacia, ya que existe una expectativa razonable de privacidad por parte de quien no aportó la prueba que debe ser ponderada. El criterio en forma alguna proscribía la admisión de conversaciones de mensajería instantánea como prueba; simplemente establece condiciones mínimas para su utilización. De esta manera, el estándar funciona como un mecanismo de equilibrio entre el interés público en sancionar conductas ilícitas y la obligación constitucional de proteger la privacidad de las comunicaciones.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-52/2026.](#)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil veintiséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.